

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Los funcionarios de la administración pública que se desempeñen en cargos políticos deberán prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales y los gananciales de su cónyuge, al momento de hacerse cargo de sus funciones, individualizando cada uno de ellos con estimación de sus respectivos valores.

ARTICULO 2º.- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior deben cumplir los legisladores provinciales y los ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día que prestaren juramento.

ARTICULO 3º.- Las declaraciones juradas a que se refieren los artículos precedentes deberán ser entregadas en sobres cerrados y lacrados, suscriptos por los funcionarios, legisladores o magistrados obligados dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones y la máxima autoridad del Poder al que pertenezcan, las entregará al Escribano Mayor de Gobierno, que otorgará el recibo respectivo y labrará un acta dejando constancia de su recepción y guardará en depósito a disposición de la autoridad competente, hasta por lo menos dos años después que el funcionario haya cesado en su cargo o finalizado su mandato.

ARTICULO 4º.- Si vencido el plazo para la presentación de las declaraciones juradas, el funcionario, legislador o magistrado obligado no la hubiere presentado, se suspenderá el pago de sus retribuciones hasta el cumplimiento de tal requisito. A tales efectos, el Escribano Mayor de Gobierno enviará a los titulares de cada Poder Provincial, la nómina firmada de puño y letra, de las personas que hayan dado cumplimiento a la obligación impuesta por la presente ley.

ARTICULO 5º.- Los funcionarios, legisladores y magistrados obligados, que a la fecha de promulgación de la presente ley, estuvieran en ejercicio de sus funciones, deberán cumplir la obligación impuesta por el artículo 3º dentro del término de treinta días de su publicación.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Firmado: Ruben Héctor Dunda - Presidente Cámara de Diputados
 Eduardo Felix Cuello - Presidente Cámara de Senadores
 Alberto R. Spiaggi - Secretario Cámara de Diputados
 Ruben Alvaro Gonzalez - Secretario Cámara de Senadores

.

SANTA FE, 15 de febrero de 1974

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése REGISTRO GENERAL DE LEYES Y MENSAJES a sus efectos.

Firmado: Carlos Sylvestre Begnis - Gobernador de Santa Fe
 Roberto Arnaldo Rosúa - Ministro de Gobierno.